# León, Guanajuato, a 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho. . . . .

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **1401/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **(.....);** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el actor se ostenta notificado del acta de infracción impugnada, lo que fue el día de su emisión, el día 9 nueve de noviembre del 2017 dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número 366720 (T guion tres-seis-seis-siete-dos-cero), de fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete; documento que admitido como prueba al actor, obra en el secreto de este Juzgado (visible en copia certificada, a foja 8 ocho), y que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunada la circunstancia de que el inspector enjuiciado, al contestar la demanda, **reconoció** haber **levantado** dicha boleta de infracción que se impugna, lo que, en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa** a la que se le concede pleno valor probatorio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 1401/2doJAM/2017-JN**

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, el inspector de Movilidad demandado, exteriorizó que la boleta que emitió se encuentra debidamente fundada y motivada y que por ello no se afecta el interés jurídico del promovente, además de que no se trata de un acto definitivo. Lo que se relaciona con la causal señalada en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . .

**Causal que no se actualiza** de manera alguna en este asunto, puesto que el hecho de que una boleta se encuentre debidamente fundada y motivada, ello no acarrea que el proceso sea improcedente, pues se trata de cuestiones distintas; por lo que resulta evidente que la emisión de la boleta sí causa afectación a los intereses jurídicos del actor, pues el justiciable es destinatario de la misma y, en garantía de la multa que se impusiera, se le retiró un documento, en este caso su licencia para conducir; multa que finalmente pagó, lo que incide sin duda alguna en la esfera jurídica del promovente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que, oficiosamente, **no se advierte** por este Juzgador, la actualización de alguna causal que impida el estudio de fondo de esta causa administrativa, en cuanto al acta impugnada; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante; este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación a la misma, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Inspector de Movilidad de nombre (.....) Martínez, con fecha 9 nueve de noviembre del año pasado, levantó al ciudadano (.....), el acta de infracción con número 366720 (T guion tres-seis-seis-siete-dos-cero), en el lugar ubicado en *“San Juan Bosco”,* de la colonia: *“Vivar”* de esta ciudad*;* como motivo de la infracción: *“Por no respetar la luz roja del semáforo (al momento del operativo crusero (sic) me percato que el operador del T-037 no respetó la luz roja del semáforo)”;* recogiendo la licencia para conducir del actor, en garantía del pago de la infracción, según consta en el cuerpo del acta materia de la “litis”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de Infracción que posteriormente fue calificada, pues el impugnador también exhibió el recibo oficial de pago con número AA 7131080 (AA siete-uno-tres-uno-cero-ocho-cero), de fecha 10 diez de noviembre del 2017 dos mil diecisiete (perceptible a foja 9 nueve), del que se desprende que pagó, por concepto de multa, la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional) . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Acta de infracción que el justiciable considera ilegal, pues expresó, *“grosso modo”*, que la boleta no se encuentra debidamente fundada y motivada, además de **negar lisa y llanamente** haber incurrido en los hechos que se le atribuyeron. .

A lo referido por el impetrante del proceso, el Inspector demandado, sólo se limitó a sostener la legalidad de la boleta emitida, misma que, afirma, se encuentra debidamente fundada y motivada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la boleta con número 366720 (T guion tres-seis-seis-siete-dos-cero), de fecha 9 nueve de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete y, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución del pago del importe pagado por concepto de multa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar el concepto de impugnación hecho valer por el enjuiciante que se considera trascendental para emitir la presente resolución; como lo es el señalado como **Primero** en sus incisos **a y b**, aplicando para ello el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudiera traer mayor beneficio al actor, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

**Expediente número 1401/2doJAM/2017-JN**

**Expediente número 1401/2doJAM/2017-JN**

Así las cosas, en el señalado Primerconcepto de impugnación, el actor expuso: *“****PRIMERO****.-El acto impugnado….vulnera mis derechos en virtud de que se emitió sin…la debida fundamentación y motivación…”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que en su inciso **a** refiere en esencia que está mal fundada la boleta, ya que el artículo 12 del Reglamento de Tránsito Municipal de este municipio, no cuenta con un inciso d, como se señaló; en tanto que en el inciso b, señaló el actor la incorrecta motivación, pues refirió: *“Con relación a los* ***MOTIVOS DE LA INFRACCION****…..establece en el acta de infracción…’****Por no respetar la luz roja del semáforo’****…siendo…escueta e insuficiente…no es precisa ni exacta en la cita de las normas legales…hace que el acta…carezca de la debida motivación…no señala con precisión las circunstancias especiales…para la emisión del acto…omite señalar la forma… en la que se percató de los hechos…lugar donde se encontraba……”.* . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto, tanto por el demandante como por el enjuiciado, así como el acta de infracción impugnada, en lo sustancial, el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado**; pues el Inspector de Movilidad omitió fundarla y motivarla suficientemente; por las siguientes razones:

Al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el presunto infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del trasgresor, percibida por el Inspector de Movilidad, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Siendo el caso que en el asunto que nos ocupa, la autoridad enjuiciada señaló como precepto vulnerado, el artículo 12 d del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; resultando que el artículo 12 letra d, **no existe** en el ordenamiento legal citado, por lo que el Acta controvertida no está debidamente fundada; así mismo, tampoco se motivó adecuadamente, al no describir y precisar cómo se dieron los hechos; al no circunstanciar debidamente la misma y, al no quedar determinada cual fue efectivamente la conducta desplegada por el actor; dando lugar a la omisión de un requisito formal exigido por la ley; lo que incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, ya que atendiendo al contenido del artículo 12, en su fracción II del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato (no letra d como se señaló erróneamente); tal fracción se refiere a que cuando el semáforo esté con luz roja, el conductor de un vehículo debe detenerlo sin invadir la zona para el cruce de peatones; en tanto que en el asunto que nos ocupa, el demandado sólo anotó que el conductor no respetó la luz roja del semáforo*;* mas no expresó como ocurrieron los hechos; esto es, si el infractor no hizo alto alguno, cruzando la vialidad en su totalidad, o bien, si no detuvo el vehículo en la línea de alto, invadiendo la zona para el cruce de los peatones; así como tampoco se especificó cómo es que el inspector enjuiciado detectó la infracción; es decir, si iba conduciendo algún vehículo o se encontraba en un punto fijo, y a que distancia se percató de la comisión de la infracción; pero sobre todo nunca precisó la ubicación del semáforo del cual, a su decir, no se respetó la luz roja; aspectos que resultaba necesario aclarar a efecto de conocer a cabalidad como se dieron los hechos y determinar si se infringió alguna disposición contenida en el Reglamento de Tránsito antes mencionado; por lo que al no precisar tales hechos, no puede afirmarse que el gobernado haya incurrido en la infracción anotada . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación en el aspecto analizado; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada; por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa

para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, con sustento en el contenido de la fracción II del artículo 300 del mismo Código, es procedente **decretar** la **nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **366720 (T guion tres-seis-seis-siete-dos-cero)**, de fecha **9** nueve de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en*

**Expediente número 1401/2doJAM/2017-JN**

*el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el argumento analizado en el primer concepto de impugnación, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

***OCTAVO.-***De lo pretendido por la parte actora, se encuentra también lo concerniente a que se ordene a la autoridad demandada a que devuelva la cantidad de $377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional); misma que el promovente pagó por concepto de multa, según se desprende del recibo oficial de pago con número AA 7131080 (AA siete-uno-tres-uno-cero-ocho-cero), de fecha 10 diez de noviembre del 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . .

Pretensión que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada; por consiguiente, con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **se reconoce** el derecho que tiene el justiciable a la devolución de la cantidad señalada; pagada por concepto de la multa impuesta; por lo que se **condena** al inspector demandado a efectuar dicho reembolso, realizando todas las gestiones necesarias ante la Tesorería Municipal para la efectiva devolución de la cantidad mencionada y que ampara el recibo oficial de pago descrito en supralíneas; ello conforme al Criterio que sostiene el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, visible en la página 280 doscientos ochenta, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual es el siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . .

***“DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DELA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO REALIZAR LAS GESTIONES PARA****.-Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal”. (Toca 136/07. Recurso de Revisión interpuesto por Daniel García Razo, en su carácter de autorizado del Director General de Tránsito y Transporte del Estado. Resolución de fecha 9 de enero de 2008)****”***. . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano (.....), en contra del acta de infracción impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO***.- Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL** del **Acta de Infracción** número **366720 (T guion tres-seis-seis-siete-dos-cero)**, de fecha **9** nueve de **noviembre** del año **2017** dos mil diecisiete; en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **condena** al Inspector Técnico de nombre **(.....)** , a que **devuelva** al ciudadano **(.....)**, la cantidad de **$377.45 (Trescientos setenta y siete pesos 45/100 Moneda Nacional);** misma que el promovente pagó por concepto de multa. Lo anterior de acuerdo a lo argumentado en el Considerando Octavo de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .